

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ARAGONESA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con motivo del trámite de información pública acordado por el Departamento de Presidencia y Justicia de Gobierno de Aragón, en relación con el anteproyecto de ley de transparencia pública y participación ciudadana (a partir aquí, el anteproyecto), tras la toma de conocimiento del proyecto normativo por el Gobierno de Aragón mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2014, desde la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa deseamos formular unas alegaciones básicas al texto normativo elaborado.

Destacamos en primer lugar unas consideraciones de técnica normativa que aconsejan una revisión general del texto, y precisamos en segundo lugar algunos contenidos que nos parecen cuestionables o susceptibles de reconsideración, por su insuficiencia o su inadecuación al ordenamiento jurídico, cerrando el documento con un apartado de conclusiones.

1. CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Primera.- Deficiencias por falta de congruencia de la norma autonómica con la ley estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene como señala su preámbulo un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, reconoce y garantiza el acceso a la información y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Debe destacarse, como elemento definitorio de la norma estatal aprobada, la amplitud de su ámbito de aplicación, afectando todos sus contenidos a las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Así se establece en los artículos 2.1.a), en todo lo relativo a la transparencia de la actividad pública, y 25.2, en materia de buen gobierno, al señalarse que el Título II de la Ley será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica, tengan tal consideración.

Frente al triple alcance o contenido de la ley estatal, el anteproyecto reviste el carácter de mero desarrollo parcial, pues se limita a regular el

bloque de transparencia de la actividad pública, con la doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública, pero omite cualquier referencia al bloque normativo referido a buen gobierno. Cabría admitir el criterio legislativo de desgajar dicho contenido del relativo a transparencia –en coherencia con el criterio expresado por numerosos expertos, que consideran ambos contenidos suficientemente heterogéneos y dispares, como para ser regulados en normas diferenciadas–, pero no parece aceptable que la regulación de desarrollo correspondiente a buen gobierno no solo se extraiga del anteproyecto de ley elaborado, sino que se difiera en el tiempo su desarrollo, máxime cuando se trata de un contenido que debe entenderse plenamente en vigor, a la vista de lo señalado en la disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El proyecto normativo autonómico sometido a información pública desarrolla, por lo tanto, solo en parte la norma estatal, afectando únicamente al contenido relativo a transparencia de la actividad pública. A dicho contenido añade un título novedoso, como es el relativo a la participación ciudadana, al entender que existe una directa vinculación entre transparencia y participación ciudadana y que la suma de ambas técnicas dan origen a lo que en el texto normativo se califica de “gobierno abierto”. En este sentido debe señalarse la falta de diferenciación que, en la exposición de motivos, se practica respecto a cada una de las áreas apuntadas, al tiempo que no se encuentra una identificación suficiente de los contenidos propios de la normativa estatal que marca la regulación básica o de los límites de dicha regulación a las facultades normativas de la Comunidad Autónoma.

Debemos señalar la sorprendente omisión que existe en la exposición de motivos a la Constitución Española, olvidando con ello su posición suprema en el ordenamiento jurídico en que debe integrarse la norma proyectada, siendo además la norma a la que necesariamente se conecta la ley estatal de transparencia pública y la que delimita tanto la potestad legislativa que se reserva al Estado como aquella que pueden asumir y ejercer las diferentes Comunidades Autónomas.

Consideramos que no resulta jurídicamente aceptable que una exposición de motivos de una norma invoque para su dictado la normativa de la Unión Europea o del Consejo de Europa y los preceptos del Estatuto de Autonomía de Aragón y omita toda referencia a la Constitución Española, desconociendo que el único control de adecuación jurídica de su contenido es precisamente lo establecido en la norma suprema del ordenamiento jurídico español.

No se debe ignorar, en suma, que el derecho de acceso a la información pública viene a quedar definido por la legislación estatal como un

derecho constitucional de configuración legal, derivado de la previsión establecida en el artículo 105.b) de la Constitución Española y delimitado y regulado al amparo de lo previsto en su artículo 149.1.1.^a.

Segunda.- La norma autonómica debe ajustar su contenido de forma más adecuada al marco de la normativa estatal.

El anteproyecto elaborado no lleva a cabo una articulación adecuada entre la proyectada norma autonómica y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley 12/2013 señala en su disposición final octava los títulos competenciales al amparo de los cuales se aprueba la norma, destacándose la diferente naturaleza de los mismos, pues si bien el artículo 149.1.18.^a se refiere a las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” –lo que faculta a las Comunidades Autónomas para la aprobación de las correspondientes normas de desarrollo-, el artículo 149.1.1.^a no conlleva la aprobación de legislación básica susceptible de posterior desarrollo autonómico, sino que viene a fijar las condiciones básicas que garantice la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Al configurar la nueva Ley el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su régimen general, sus condiciones de ejercicio y su régimen de impugnación, dicha regulación es uniforme para el conjunto de las Administraciones Públicas, sin más capacidad de las Comunidades Autónomas que completar aquellas previsiones que afecten a su propio organización administrativa o llevar a efecto las precisiones, mejoras o ampliaciones para las que les habilite la propia norma estatal.

Entendemos que ni la memoria justificativa ni la exposición de motivos del anteproyecto de ley definen de manera adecuada el alcance de la potestad normativa ejercida por la Comunidad Autónoma. No basta la mención realizada en la exposición de motivos, al señalar que “la presente ley tiene por objeto desarrollar, completar y ampliar las obligaciones que contiene esta norma básica estatal, así como establecer los mecanismos para garantizar la efectividad de los derechos que reconoce a los ciudadanos”. Esta afirmación ni es suficiente ni cabe considerarla acorde al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues los títulos competenciales precisados por la ley estatal no permiten hablar, en sentido estricto, de una norma básica susceptible de desarrollo en todos sus contenidos. Por otra parte, no cabe desconocer que el anteproyecto de ley no tiene una plena correspondencia con la ley estatal, pues, por una parte, no contiene la

regulación en materia de “buen gobierno”, y por otra lleva a cabo el desarrollo de una materia, como es la “participación ciudadana” que no se contempla en la ley estatal, como ya se ha indicado.

No puede dejar de mencionarse el hecho de que la exposición de motivos no ponga en relación los títulos competenciales invocados por la Comunidad Autónoma para el dictado de la norma proyectada con los diferentes contenidos de la norma elaborada y con las relaciones que, en cada uno de los ámbitos regulados, ha de guardar la norma autonómica con la normativa estatal aprobada en cada ámbito.

Con independencia de lo señalado, y del diferente alcance que puede desplegar la norma autonómica según la calificación que corresponda dar a la ley estatal –cuya naturaleza resulta claramente diversa según su elaboración se sustente en el título competencial contemplado en el artículo 149.1.1.^a o 149.1.18.^a–, debe resaltarse el hecho de que una norma autonómica no puede ni debe recoger o reproducir en sus artículos los contenidos propios de la legislación básica estatal, pues tal técnica legislativa, como ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional, supone una invasión de la competencia legislativa del Estado, único competente para aprobar los contenidos de la legislación básica.

Basta comprobar la relación que guarda la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para deducir la indebida extensión de la regulación contenida en el anteproyecto, al reiterar indebidamente gran parte del contenido estatal, en lugar de limitarse a recoger las especialidades organizativas de la Comunidad Autónoma o, en su caso, ampliar las obligaciones de transparencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Aún resulta menos procedente la regulación del derecho de acceso a la información pública por parte de la Comunidad Autónoma si consideramos que la regulación estatal de dicho régimen no se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sino en virtud del artículo 149.1.1.^a, para asegurar las condiciones básicas de ejercicio del derecho constitucional de acceso a la **información pública**, haciendo derivar el mismo de lo previsto en el artículo 105.b) de la Constitución Española. En el segundo de los supuestos, la regulación del derecho se asume como una competencia propia del Estado –como se hizo en su momento al regular el derecho a la atención en situación de dependencia, regulación que no ha sido objeto de regulación o desarrollo legal por ninguna Comunidad Autónoma, al entender que la

regulación estatal fija el régimen común aplicable en el conjunto del territorio español por las distintas Administraciones Públicas competentes-, y por lo tanto, no resulta viable la aprobación de normativa de desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas, al no encontrarnos ante una normativa básica estatal en sentido estricto.

Tercera.- Las previsiones de la norma autonómica no pueden desconocer los plazos de aplicación directamente fijados por la ley estatal.

No es posible ignorar el hecho de que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es de aplicación directa a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, ni tampoco que la misma marca plazos precisos para su entrada en vigor. De acuerdo con ello, el anteproyecto de ley no puede establecer previsiones temporales de vigencia que contradigan la ley estatal, al menos en lo que afecte a los contenidos de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas.

En este sentido, deben señalarse las dos previsiones temporales que contiene el anteproyecto de ley para su futura entrada en vigor, tras su aprobación por las Cortes de Aragón. Conforme a lo señalado en su Disposición final segunda, la Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, pero tal previsión genérica no impide que en la Disposición adicional primera se fije un plazo especial para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, señalando un plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

Frente a tales previsiones, debe atenderse lo señalado en la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la que se señalan tres fechas claras de referencia: en primer lugar, las disposiciones previstas en el título II, referido a buen gobierno, entran en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, es decir, el 11 de diciembre de 2013 (deben, por lo tanto, entenderse ya vigentes y vinculantes para los altos cargos la Administración de la Comunidad Autónoma); en segundo lugar, toda la regulación en materia de transparencia entrará en vigor al año de su publicación (por lo tanto, el 11 de diciembre de 2014); y, por último, los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley (plazo que concluye el 11 de diciembre de 2015).

Cuarta.- No consta la estimación del coste económico de la ejecución de lo previsto en el anteproyecto.

Se desconoce si el Departamento responsable de la elaboración ha elaborado la necesaria memoria económica que contenga la estimación del coste derivado de la Ley, como requiere la puesta en marcha del Portal de la Transparencia, el Consejo de Transparencia o las Unidades de Transparencia en los diferentes Departamentos, así como todas las adaptaciones de los servicios y unidades para asegurar la disponibilidad de la información pública, ya sea para atender la obligación de transparencia activa o dar respuesta a las peticiones de información realizadas por los ciudadanos.

La toma de conocimiento por parte del Gobierno de Aragón requeriría, a su vez, que el Departamento de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo señalado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, hubiese informado favorablemente la viabilidad presupuestaria de la norma, circunstancia que igualmente se desconoce.

2. ANÁLISIS DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO NORMATIVO.

Una vez señaladas las anteriores consideraciones de tipo general, que afectan a la globalidad de la norma, se formulan unas escuetas y limitadas observaciones a ciertos aspectos del articulado que nos han parecido particularmente destacables:

A) Cuestiones de orden general.

- Excesos de la exposición de motivos de la norma.

Debemos llamar la atención sobre el lenguaje y el tono de la exposición de motivos de la Ley, injustificadamente doctrinal y retórico, de difícil comprensión para el ciudadano común, lo que contradice abiertamente la finalidad de la norma: reforzar la transparencia de la actividad pública. Ha de señalarse, con extrañeza, que las nociones de buena administración y buen gobierno se hallen completamente ausentes en dicha exposición o que se eluda, de forma consciente la referencia a la corrupción pública, frente a la cual la transparencia constituye un claro elemento de prevención. Es curioso que una de las principales preocupaciones de los ciudadanos y uno de los compromisos de las instituciones públicas, derivado de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada en 2003, quede completamente silenciada u oculta tras expresiones genéricas como “arbitrariedad” o “desviación de poder”.

- Inadecuada determinación del objeto de la Ley e improcedencia de la noción “Gobierno Abierto”.

Creemos inadecuada y poco congruente con la denominación de la Ley la formulación de su objeto, establecida en el artículo 1 del anteproyecto, al señalar que tiene por objeto impulsar el “Gobierno Abierto”. En primer lugar, consideramos inadecuadas las mayúsculas utilizadas para tal noción, y entendemos que tal concepto resulta equívoco, pues Gobierno es una noción que debiera reservarse para la institución autonómica que ejerce el poder ejecutivo en el seno de la Comunidad Autónoma, y en segundo lugar, el alcance subjetivo de la Ley, al afectar al resto de las instituciones de la Comunidad Autónoma y a otro conjunto de entidades públicas y privadas, desaconseja la utilización para todas ellas de la citada noción de “Gobierno Abierto”, resultando además incongruente la formulación reducida del artículo 1 (relación del Gobierno y de la Administración con los ciudadanos), cuando la Ley afecta a todas las instituciones y entidades públicas y a otras muchas de naturaleza privada, que ejercen funciones relevantes o reciben financiación pública.

- Derecho de los ciudadanos frente a derecho de las personas. Carácter discriminador del derecho de participación.

El artículo 1.2 de la Ley enuncia, de forma equivocada, como contenido de la Ley, “el derecho de los ciudadanos a acceder a la **información** pública”, pues la noción de ciudadanos, equivalente a la de nacionales, ni se ajusta a la configuración del derecho realizada por la ley estatal ni resulta congruente con el resto del articulado de la ley, en el que se habla de “todas las personas” como titulares del derecho de acceso a la función pública (artículo 26 del anteproyecto).

Igualmente debemos señalar la improcedencia, a nuestro juicio, de restringir el derecho de participación ciudadana a los ciudadanos aragoneses –lo que podría ir en la línea del restrictivo artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón–, pues consideramos que tal limitación puede resultar abiertamente contraria al artículo 14 de la Constitución Española –por establecer un criterio de desigualdad injustificada o discriminación– y lesionar igualmente la

normativa de la Unión Europea, además de los derechos y libertades de los extranjeros en España.

Resulta difícilmente justificable y, en muchos casos, inoportuno el excluir la posibilidad de la participación de quienes no reúnan la condición política de aragonés en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana. Baste señalar, en tal sentido, el derecho de sufragio reconocido a los extranjeros en las elecciones municipales –como manifiesto derecho de participación política- o la amplitud de la titularidad del derecho de petición –configurado como derecho de participación directa en los asuntos públicos- cuya ley reguladora reconoce su titularidad y ejercicio a nacionales y extranjeros.

Precisamente, la exclusión del derecho de sufragio a los no nacionales en el ámbito de las Cortes de Aragón podría aconsejar la posibilidad de que tales personas tuviesen cauces de participación que no implique decisión directa en la conformación de los órganos legislativos, pero sí en la discusión de las iniciativas elaboradas por el Gobierno de Aragón.

Entendemos que este aspecto, más allá de los razonamientos de oportunidad, puede constituir un claro vicio de inconstitucionalidad de la ley, por atentar al principio de igualdad de forma arbitraria, ya que vendría a limitar el ejercicio de derechos, incidiendo incluso, de forma indirecta, en el derecho de acceso a la información (como se desprende del artículo 47 del anteproyecto).

- Insuficiente encuadre en la legislación estatal, con indicación de las más amplias exigencias incorporadas por la norma autonómica.

Debemos insistir en que la articulación entre la legislación estatal y autonómica en la materia objeto de regulación debiera resultar más expresa y nítida, de manera que la legislación autonómica no reitere o reproduzca el contenido de la norma estatal, sino que se limite a incorporar las obligaciones adicionales que impone a los sujetos obligados por la misma.

- Innecesariedad del Consejo de Transparencia de Aragón, para evitar duplicidad de estructuras, atribuyendo sus

competencias al órgano estatal (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

Vista la necesidad de evitar la proliferación de órganos con similares cometidos, y dado que, por ejemplo, la Comunidad Autónoma no ha considerado necesario dotarse de una Agencia de Protección de Datos, cuya intervención y criterio en la aplicación del derecho de acceso resulta particularmente relevante, entendemos que debe cuestionarse la oportunidad de crear un Consejo de Transparencia propio en la Comunidad Autónoma, optando en su lugar por otorgar las competencias de control y fijación de criterios generales al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno previsto en la norma estatal, haciendo uso de la posibilidad que contempla la propia ley estatal.

En el caso de que se optase por la creación de este Consejo, debería revisarse la redacción del anteproyecto, determinando la naturaleza jurídica del Consejo con la debida precisión y estableciendo una composición que asegure su independencia respecto a las instituciones sujetas al deber de transparencia, optando en su caso por un modelo de personas expertas similar al establecido para el Consejo Consultivo de Aragón. Asimismo, y a semejanza del criterio que se viene aplicando en otros órganos que tienen atribuida la garantía del ejercicio de derechos de los ciudadanos, debiera optarse por órganos de composición preferentemente judicial, como ocurre en el caso de la administración electoral, respecto a la composición de las diferentes juntas electorales, de composición mayoritaria judicial. Tal solución resulta coherente con lo señalado en el artículo 117.4 de la Constitución Española y en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al atribuir a jueces y magistrados, además del exclusivo ejercicio de la función jurisdiccional, aquellas otras funciones que la ley les asigne en garantía de cualquier derecho, como sería en este caso la garantía del derecho de acceso a la información pública. De hecho, llama la atención que tal opción de composición preferentemente judicial no haya sido adoptada por el órgano estatal regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Deberá, en todo caso, determinarse el posible régimen retributivo de los componentes del Consejo, a los que no debiera requerirse dedicación exclusiva.

B) Transparencia pública.

- Inadecuada utilización de la noción de “Administración de la Comunidad Autónoma”, como concepto restringido a la organización departamental. Omisión indebida del Presidente y Gobierno de Aragón como sujetos obligados.**

Ha de cuestionarse la enunciación de los sujetos obligados que establece el anteproyecto (en su artículo 4), al no utilizar una noción de Administración congruente con la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón –en la que se comprende la administración departamental y la administración institucional-, pero sobre todo debe destacarse la falta de mención a los órganos políticos de la Administración e instituciones de la Comunidad Autónoma, como son el Presidente y el Gobierno de Aragón, que no aparecen mencionados en ningún apartado del artículo 4, y que en modo alguno pueden ser considerados como parte de la Administración, pues tanto el Estatuto de Autonomía de Aragón como la legislación que lo ha desarrollado han querido establecer una diferenciación clara entre órganos políticos y órganos administrativos, reuniendo únicamente esa doble condición los Consejeros, en cuanto miembros del Gobierno de Aragón y órganos superiores de la Administración autonómica.

- Definición de las obligaciones en materia de transparencia.**

Las obligaciones de transparencia que se contienen en el artículo 6.1 del anteproyecto no deberían alterar indebidamente lo previsto en el artículo 5, relativo a los principios generales de publicidad activa, sin perjuicio de que pudieran establecer un régimen más amplio al establecido en la ley estatal. La consideración de “mayor relevancia” de la información a divulgar no puede quedar sujeta al criterio subjetivo de la organización obligada a dar publicidad a la misma, sino que debe ajustarse a criterios precisos señalados por la propia norma.

- Indebida regulación del régimen de transparencia fijado para partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales o entidades privadas (artículo 8), al rebajar el nivel de exigencia de la ley estatal.**

Debe observarse la inadecuada delimitación que establece el artículo 8 del anteproyecto, al enunciar otros sujetos obligados

al deber de transparencia activa, como son los partidos políticos, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y otras entidades privadas que reciban financiación pública.

La regulación del anteproyecto es contradictoria con lo establecido en la ley estatal, y en algunos casos rebaja el deber de transparencia, algo que no cabe entender admisible para la ley autonómica. Cabría estimar que, respecto a organizaciones privadas ajena a la Administración autonómica, la ley autonómica no debiera modificar los términos de la ley estatal, al objeto de que las obligaciones de tales entidades sean similares en todo el territorio del Estado, sin que su régimen de transparencia pueda verse agravado en unos determinados territorios en función de lo establecido por cada Comunidad Autónoma.

- **Mejor desarrollo de las obligaciones de publicidad activa en materia de función pública, regulando la obligatoriedad de un boletín estadístico semestral -con especificación del contenido obligatorio-, incluyendo entre la información obligatoria la publicación de los índices de absentismo y de las sanciones disciplinarias impuestas, preservando la identidad del sancionado.**

Los diferentes bloques de publicidad activa debieran ser objeto de una estructura más clara, pues no resulta convincente diferenciar transparencia política e información institucional, teniendo en cuenta que justamente son el Presidente y el Gobierno de Aragón las instituciones autonómicas configuradas por el Estatuto de Autonomía, sin que proceda dar tal reconocimiento a la Administración Pública. Debieran igualmente deslindarse de forma más adecuada los temas de organización administrativa, empleo público y calidad de los servicios públicos, cuyo enunciado no resulta claro ni ordenado. Particularmente cuestionable es el epígrafe del artículo 20, bajo la denominación “información sobre relaciones con los ciudadanos”, al entender como relaciones los procedimientos administrativos (actividad administrativa) o las cartas de servicios

Entendemos que la obligación de transparencia activa en materia de empleo público debiera concretarse en la obligación de elaboración de un boletín estadístico del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuya regulación o contenido

mínimo cabría precisar en la ley, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario.

Se considera también oportuno que entre la información expresamente contemplada en la Ley, sobre la materia de empleo público, se comprenda la información sobre índices de absentismo laboral y sanciones disciplinarias impuestas.

- **Publicidad de los códigos éticos aprobados para el personal al servicio de la Administración.**

Un aspecto completamente omitido en el anteproyecto de ley, y que merece destacarse en este documento de alegaciones, es la necesaria publicidad que merecen los diferentes códigos éticos o de conducta que se aprueben en el seno de las diferentes organizaciones públicas y privadas a las que resulta de aplicación esta ley.

Los estándares de conducta exigibles –en particular, los señalados en el Estatuto Básico del Empleado Público y la futura Ley de la Función Pública de Aragón- han de figurar en el Portal de Transparencia de las respectivas instituciones públicas, así como los informes que periódicamente se emitan por los órganos responsables del control de su observancia.

- **Revisión de los contenidos de transparencia política, y regulación directa del Registro de bienes y actividades de los miembros del Gobierno de Aragón y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.**

Consideramos que las obligaciones de transparencia en materia de buen gobierno o conflicto de intereses no debiera tener cabida en esta Ley, salvo que se opte por su inclusión como disposiciones adicionales que vengan a modificar el texto vigente de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Ello es de aplicación a las previsiones del artículo 13 del anteproyecto respecto a la previsión y contenido del Registro de actividades y de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno de Aragón y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, no parece procedente limitar la publicidad de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Aragón por el criterio de la amplitud de su alcance (al reservarse solo para los de

“alcance general”). Deberían publicarse todos los acuerdos del Gobierno de Aragón, al ser el máximo órgano político y administrativo que dirige toda la actividad pública.

- **Base de datos normativa, con el conjunto de leyes y reglamentos autonómicos vigentes (artículo 15.1).**

Entendemos que la referencia a una relación de normativa vigente debiera precisarse en el sentido de configurarse como una base de datos de normativa autonómica accesible a todos los ciudadanos.

Dicha base debiera a su vez conectar o permitir el acceso a toda la documentación correspondiente al proceso de elaboración de cada una de las normas, de manera que sea posible conocer todos los antecedentes de cada una de las normas vigentes.

- **Información activa sobre existencia, composición y actividad de los órganos colegiados consultivos y de participación de cada Administración.**

Dentro de la información sujeta a publicidad activa, se señala en el artículo 12.3 del anteproyecto, la relación de “órganos colegiados adscritos”, mención que creemos que debiera precisarse de forma más adecuada, para aludir no solo a los órganos colegiados de carácter ejecutivo, sino también a los órganos de participación y consulta –como es el Consejo de Protección de la Naturaleza o el Consejo Escolar- o de coordinación –como es el caso del Consejo Local de Aragón o el Consejo de Cooperación Comarcal-, haciendo pública su actividad y el conjunto de los informes elaborados.

En este sentido, debiera someterse también al deber de transparencia activa el conjunto de Comisiones Delegadas del Gobierno de Aragón, informando de su composición y actividad.

- **Información sobre contratos públicos.**

En cuanto a la previsión de publicidad relativa a los proyectos y obras de infraestructura, la obligación de publicidad debiera determinarse mediante un criterio preciso que aporte seguridad y garantía de control, sustituyendo la fórmula utilizada en el anteproyecto (los “más importantes”) por otra

más definida, ya sea en virtud de la cuantía o coste del proyecto o de la naturaleza o características del contrato.

Resulta además redundante la letra a) del artículo 16.4 del anteproyecto, dado que los contratos de obra u otro tipo de contratos que puedan celebrarse con motivo de la realización de una obra pública debieran entenderse comprendidos en lo ya señalado, con carácter general, en el apartado primero del artículo 16, en el que se comprenden todos los tipos de contratos suscritos por las entidades sometidas al deber de transparencia señalado por la proyectada ley.

- **Especificar de forma adecuada la información sobre gestión presupuestaria.**

Aunque buena parte de la información sobre la ejecución del gasto público puede entenderse cubierta por las previsiones establecidas para contratos y subvenciones y otros instrumentos de ejecución, sería oportuno reforzar la regulación del artículo 19.1 del anteproyecto relativo al ciclo presupuestario, completando su regulación con una referencia expresa a las modificaciones presupuestarias realizadas y una especial previsión del acceso a los informes de control emitidos por la Cámara de Cuentas de Aragón y el Tribunal de Cuentas sobre la gestión económica del conjunto del sector público autonómico y local, con indicación de las consecuencias jurídicas que se hayan podido derivar de tal fiscalización externa.

Asimismo, reforzaría la transparencia en este ámbito la publicidad activa en cuanto al periodo medio de pago a proveedores y también la información sobre el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- **Identificar de forma adecuada la información sobre eficacia y eficiencia de los servicios públicos y evaluación de los diferentes servicios y políticas públicas.**

La información de la ejecución presupuestaria debe aparecer ligada de forma expresa a la evaluación de los diferentes programas de gasto, con la identificación de objetivos e indicadores de gestión, que permitan determinar el grado de cumplimiento de los objetivos y coste final de cada programa, aspecto que justificaría la posibilidad de que los diferentes

programas presupuestarios queden conectados a los mecanismos de evaluación de eficacia y eficiencia de la gestión.

Respecto a la información sobre planificación prevista en el artículo 14 del anteproyecto, debiera establecerse la periodicidad de la información sobre la evaluación del cumplimiento y resultados de los planes y programas, llevándose a efecto de manera anual en los plurianuales y trimestral en los de carácter anual.

- **Identificar de forma adecuada todos los instrumentos de control de calidad –cartas de servicios y otros- y resultados de evaluación de la mejora de calidad de los servicios (reelaborar artículo 20).**

Las estrategias e instrumentos de calidad de los servicios públicos no reciben un tratamiento claro en la Ley, en la que se alude, en artículos separados, al Plan e Informe Anual de la Inspección General de Servicios (artículo 12.3) y a las cartas de servicios o sugerencias y quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos (artículo 20.1), sin que exista una visión integral de todos los programas que conciernen a los objetivos y evaluación de la calidad de los servicios públicos, congruente con la normativa autonómica aprobada.

- **Tratamiento de los informes anuales de las instituciones y órganos de control, como son la Cámara de Cuentas y el Justicia de Aragón.**

La transparencia efectiva de la Administración y el fomento de la mejora en el funcionamiento de los diferentes servicios públicos debiera tener un indicador expreso en el seguimiento y control de las observaciones o sugerencias realizadas tanto por el Justicia de Aragón como por la Cámara de Cuentas de Aragón, de manera que el conjunto de los gestores públicos y también los ciudadanos pudieran conocer todos los elementos de discrepancia o insuficiencias organizativas señaladas por ambos órganos de control externo y las medidas impulsadas, en su caso, por la Administración autonómica, para su posible subsanación.

Cada una de las administraciones sujetas al control de la Cámara de Cuentas y del Justicia de Aragón –o, en su caso, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo- debiera permitir tener un conocimiento preciso de las recomendaciones

o requerimientos realizados por dichas instituciones a las diferentes

- **Elaboración de una guía de actuación de la Intervención General sobre criterios de fiscalización para seguridad jurídica de órganos gestores y de ciudadanos.**

Como medida de buena administración y de transparencia en la gestión –válida para particulares, gestores y órganos de control económico-financiero- debiera confeccionarse y ponerse a disposición de todos los interesados una guía de actuación de la Intervención General del Gobierno de Aragón que determine de forma clara y detallada los requisitos exigibles y sujetos a control en cada actuación administrativa que dé lugar al reconocimiento de obligaciones o derechos de contenido económico.

Debiera delimitarse igualmente el alcance de los órganos de fiscalización y la supremacía del criterio del órgano gestor en la interpretación de la normativa material reguladora de cada uno de los sectores de la actividad pública, para reforzar la eficacia administrativa.

- **Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Tanto la titularidad como el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deberá reconocerse a todas las personas, con independencia de su nacionalidad o de la minoría de edad o falta de capacidad, respetando los criterios de representación legal que correspondan en cada caso así como las reglas del ordenamiento foral aragonés en cuanto a la capacidad de obrar de los menores.

- **Sentido del silencio administrativo.**

El artículo 32.2 del anteproyecto establece efectos estimatorios para la falta de resolución expresa frente a las solicitudes de acceso a la información, apartándose del criterio fijado en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, en el que se dispone el carácter desestimatorio del silencio. Debe cuestionarse no solo la procedencia jurídica de tal solución –contradictoria con lo señalado por la ley estatal, dictada al amparo del artículo 149.1.1.^a CE para asegurar un tratamiento homogéneo al conjunto de los ciudadanos españoles-, sino la propia funcionalidad de tal solución, pues la estimación presunta de una solicitud de información, por una parte, no garantiza la

efectividad del acceso –si éste no se asegura de manera efectiva, dando respuesta expresa o permitiendo el acceso a la información demandada- ni tampoco posibilita la interposición de los recursos establecidos para el caso de una desestimación presunta, lo que constituye una garantía jurídica para los interesados.

Por tales motivos, creemos que ha de adoptarse una solución coherente con la normativa estatal –pues, en este caso, la norma autonómica no puede contravenir el régimen fijado al amparo del artículo 149.1.1.º CE- y reflejar en todo caso, la obligación de resolver que corresponde a todas las administraciones públicas, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Garantía de imparcialidad de las unidades administrativas responsables de garantizar el derecho de acceso.

Con el fin de asegurar el funcionamiento imparcial de las unidades administrativas que se prevén para asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el personal que las atienda deberá reunir la condición de funcionario público.

El anteproyecto de ley debiera fijar criterios más concretos sobre la adscripción orgánica de las unidades de transparencia dentro de la organización departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma, entendiendo que la ubicación idónea de tales unidades serían las respectivas Secretarías Generales Técnicas, por la función coordinadora que les asigna la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Consideramos que la experiencia adquirida por la Administración autonómica en la aplicación del derecho de acceso a la información ambiental debiera servir de modelo a la gestión de las obligaciones de transparencia que la nueva regulación viene a extender al resto de la Administración de la Comunidad Autónoma y demás ámbitos de la gestión pública.

- Inadecuación del órgano competente para resolver las solicitudes de información.

El anteproyecto atribuye la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información a los órganos superiores

de la Administración autonómica, es decir, a los titulares de los diferentes Departamentos (artículo 33.3), criterio que supone desconocer los principios de desconcentración y descentralización por los que se ha de regir la actuación administrativa. Creemos que se impone una reconsideración de dicho criterio de competencia, y que cabría diferenciar la competencia de resolución en función de la entidad de la información solicitada, previendo que determinadas solicitudes sean resueltas tanto por los organismos públicos adscritos a cada Departamento –conforme a un criterio de descentralización funcional- como por los responsables de la estructura periférica de cada Departamento, coherentemente con el principio de desconcentración territorial al que se ajusta la organización administrativa y que ha de tener su reflejo también en la distribución de competencias. Es más, la desconcentración territorial es el criterio más coherente con la accesibilidad del ciudadano a la información administrativa, al primar el principio de proximidad, en especial cuando dicho acceso no se articula a través de medios telemáticos.

C) Participación ciudadana.

- Carácter limitado del ámbito material de regulación, al dejar fuera e incluso no mencionar otros mecanismos de participación ciudadana previstos en el ordenamiento jurídico (como es el caso del derecho de petición).**

El Título III del anteproyecto, relativo a la participación ciudadana, no contiene una verdadera regulación de los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos ni una armonización del funcionamiento de los mismos en el conjunto de la Administración autonómica, ya que, a pesar de que se recoge un capítulo dedicado a los “instrumentos de participación ciudadana”, el único instrumento real que se contempla de forma expresa y se regula mínimamente es el referido a “procesos de participación ciudadana”.

Ni los mecanismos de participación orgánica –como son los numerosos órganos de participación sectorial existentes en los diferentes ámbitos de la Administración- ni los mecanismos de participación procedural o funcional –como son los trámites de audiencia e información pública que prevé la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón- son

objeto de mención o tratamiento, al objeto de reforzar su funcionalidad como cauces de participación ciudadana.

Ni siquiera derechos fundamentales de participación directa en los asuntos públicos, como es el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución Española y regulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, tienen reflejo en dicho Título de participación ciudadana, lo que evidencia el escaso alcance del mismo.

Sin perjuicio de reconocer a los procesos de participación ciudadana el valor que tienen y la funcionalidad que pueden alcanzar, es evidente que no puede reducirse la participación ciudadana a dicha fórmula, especialmente cuando su realización y diseño está sujeto plenamente al control de la Administración.

La participación ciudadana ha de entenderse como un derecho libremente ejercitable por los ciudadanos, sin que pueda circunscribirse a la programación exclusiva de la Administración Pública, conforme a criterios de oportunidad cuya apreciación queda reservada a ésta.

De acuerdo a lo señalado, debiera revisarse en profundidad la actual redacción del Título III, por su manifiesta insuficiencia.

- **Improcedencia de reducir el derecho de participación a los ciudadanos aragoneses.**

A pesar de lo señalado en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y como ya hemos indicado más arriba, entendemos radicalmente improcedente limitar el derecho de participación exclusivamente a quienes ostenten la condición política de aragonés, pues ello puede lesionar el principio de igualdad y, además, constituye una clara incongruencia con el reconocimiento del derecho de sufragio a no nacionales en el ámbito local o con la especificidad de ciertas políticas públicas, con directa incidencia sobre sectores de la población inmigrante.

Lo mismo debe decirse para personas jurídicas de ámbito estatal o internacional, cuya participación puede resultar de particular interés en determinados programas o iniciativas públicas.

- La previsión de un Registro de Participación Ciudadana debiera establecerse como un elemento de la organización administrativa y no regularse dentro de los derechos de los ciudadanos.**

Al margen de la pretendida funcionalidad que se pretende conceder al Registro de Participación Ciudadana que se contempla en el anteproyecto de ley, entendemos que su regulación debiera recogerse en el Capítulo II de dicho Título, al ser un instrumento de organización de la participación y no un derecho de participación ciudadana, pues éste en todo caso sería el de inscripción en dicho Registro.

Debe despejarse cualquier duda en cuanto al derecho de participación por parte de quienes no figuren inscritos en el Registro citado, pues el ejercicio de un derecho como el contemplado no puede quedar supeditado al cumplimiento de formalidades administrativas como la inscripción en un Registro.

Cabría considerar, entre los cometidos del Registro, el de reforzar la transparencia de los procesos de participación, de manera que todos los particulares y entidades que se inscriban en el mismo vengan obligados a declarar los intereses o vinculaciones en que se hallan incursos que puedan incidir o condicionar sus intervenciones en los proceso de participación.

La participación debe garantizar no solo un cauce para la expresión de los intereses legítimos de la sociedad, sino asegurar para tales mecanismos la máxima transparencia, de modo que quienes intervienen en dichos procesos de participación ciudadana hagan públicas las conexiones o vinculaciones que pueden condicionar sus posiciones, de manera que todos los intervinientes en un proceso conozcan los intereses que puedan representar los distintos actores.

- Facultad de promover procesos de participación ciudadana y establecimiento de supuestos de obligada realización.**

La regulación establecida para los procesos de participación ciudadana que se contemplan en el anteproyecto prevé que su impulso corresponde únicamente al Departamento competente, lo cual deja en las manos exclusivas del Gobierno de Aragón la realización de dichos procesos. No creemos que una ley pueda limitarse a habilitar al Gobierno la realización

de los procesos de participación que decida, sino que ha de establecer también supuestos en los que dicho proceso de participación sea de obligada realización -restringiendo con ello la libertad de decisión del Gobierno u órgano directivo- y ha de contemplar, además, las condiciones en las que dichos procesos de participación puedan ser sugeridos o promovidos por parte de los propios ciudadanos, de manera que su impulso no constituya un monopolio reservado al poder público.

La participación ciudadana ha de tener un enfoque bidireccional, de apertura de los poderes públicos a los ciudadanos, dándoles participación en los procesos de toma de decisiones públicas, pero también de habilitación a los ciudadanos de instrumentos o cauces a través de los cuales ejercer, promover o proponer por propia iniciativa dicha participación. Este segundo enfoque, que nos parece fundamental, es el que vemos ausente en la regulación de los procesos de participación ciudadana que establece el anteproyecto de ley.

- Publicidad del desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

El contenido propio de las correspondientes fases de cada proceso de participación ciudadana debiera tener también su reflejo en las obligaciones de información activa de la Administración que los desarrolle, de manera que resulte accesible para todos los ciudadanos la documentación preparatoria elaborada con motivo de cada proceso, así como las intervenciones de los diferentes agentes que toman parte en dichos procesos y las conclusiones obtenidas por cada proceso, a través del documento que refleje las aportaciones tomadas en consideración por parte del órgano promotor de la norma o programa objeto del proceso de participación.

- Previsión de impulso e intervención de los ciudadanos en la elaboración de anteproyectos de ley e iniciativa popular reglamentaria.

En cuanto a la participación de los ciudadanos en el ejercicio de las potestades normativas por parte del Gobierno de Aragón, debemos recordar que, en la actualidad, la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón únicamente contempla la participación de los ciudadanos en el procedimiento de

elaboración de normas reglamentarias, a través de los trámites de audiencia e información pública que establece el artículo 49 de la citada Ley.

Tal trámite de audiencia o información pública no aparece previsto en la elaboración de los anteproyectos de ley, ni siquiera en lo que podría ser la fase de confección de la documentación preparatoria para la posterior confección del texto articulado del proyecto normativo. Es más, la Constitución Española en su artículo 105.a) prevé la audiencia de los ciudadanos solamente en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

La participación ciudadana en la iniciativa legislativa gubernamental, en cualquiera de sus fases de concreción, supone una importante innovación jurídica, que va más allá de lo exigido en la propia Constitución Española, y que encuentra su respaldo en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón: *“Los aragoneses tienen derecho a presentar iniciativas legislativas ante las Cortes de Aragón, así como a participar en el proceso de elaboración de las leyes, de acuerdo con lo que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes”*.

El anteproyecto de ley elaborado debiera concretar el modo en que los ciudadanos pueden intervenir en la definición de la iniciativa legislativa gubernamental, y prever, en su caso, aquellos supuestos en que los anteproyectos de ley deben contar necesariamente con dicha participación. Con independencia de los contenidos que pueda establecer el previsto Programa Anual de Participación Ciudadana (artículo 45 del anteproyecto), la futura Ley debiera señalar el obligado sometimiento a trámite de información pública –y, opcional proceso de participación ciudadana- para todos aquellos anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos. El reciente ejemplo del anteproyecto de ley para la reforma del Ingreso Aragonés de Inserción, elaborado sin arbitrar ninguna vía de participación ciudadana, frente a la manifiesta contestación social que han recibido sus contenidos, es un ejemplo que se halla claramente en las antípodas de lo que dice pretender el anteproyecto de ley de participación ciudadana que ahora analizamos.

Del mismo modo, y con el fin de profundizar en las modalidades de participación ciudadana, debiera analizarse la posibilidad de prever la iniciativa de los ciudadanos para

impulsar la confección de normas reglamentarias, con la posible presentación de una propuesta normativa, avalada por un conjunto de firmas suficientemente significativo, al igual que ya se ha establecido en la normativa de participación de alguna Comunidad Autónoma.

3. CONCLUSIONES.

A la vista de todas las razones señaladas, y a modo de apartado de conclusiones del presente documento de alegaciones, podemos sintetizar todo lo expuesto en las siguientes consideraciones:

1. Deben revisarse en profundidad los contenidos del proyecto normativo para ajustarlo a la naturaleza propia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que no cabe afirmar que la misma revista en todos sus contenidos el carácter de norma básica, consideración que a nuestro juicio no es posible atribuir al régimen de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
2. Debe reconsiderarse la utilización de la noción “Gobierno Abierto” que se hace en la Ley, tanto en su exposición de motivos como en la definición de su objeto, pues ni el contenido de la norma ni el ámbito de aplicación de la misma permiten calificar de adecuada ni oportuna tal noción.
3. Entre los sujetos obligados por la Ley han de incluirse de manera expresa el Presidente y el Gobierno de Aragón, como instituciones autonómicas establecidas por el Estatuto de Autonomía, cuya naturaleza de órganos políticos no permite entenderlas englobadas en la Administración de la Comunidad Autónoma, como permite advertirlo una simple lectura de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
4. El proyecto normativo autonómico no debería agravar el régimen de transparencia activa que la norma estatal establecer para entidades ajena al sector público, de manera que los sujetos privados queden sometidos a un mismo régimen en todo el territorio nacional, lo que resulta coherente con la invocación del artículo 149.1.1.º CE entre los títulos competenciales que invoca el legislador estatal. La ley autonómica debiera establecer las obligaciones adicionales de publicidad activa que deban cumplir las entidades públicas aragonesas, que puedan ir más allá de las obligaciones fijadas por la normativa estatal.

5. Las obligaciones de publicidad activa, como mecanismo de garantía de la transparencia pública, deben someterse a una reordenación de contenidos, para que su estructura resulte clara y ordenada
6. En cuanto a la ordenación del procedimiento aplicable al derecho de acceso a la información pública, debiera evitarse reiterar el contenido de la normativa estatal, así como establecer soluciones distintas a las establecidas en la misma (como es el caso del sentido del silencio administrativo), debiendo centrar la regulación en los aspectos propios de la organización administrativa de la Administración autonómica, evitando en todo caso soluciones contrarias a los principios de desconcentración y descentralización como la atribución de la competencia para resolver a los titulares de los diferentes Departamentos.
7. Debe reconsiderarse la oportunidad de establecer un Consejo de Transparencia autonómico, por la duplicidad que ello comporta en relación con el previsto por la Ley estatal, y en el caso de establecerse debiera evitarse replicar la composición fijada por la norma estatal, optando por un órgano de presencia mayoritariamente judicial, como se hace en otros órganos destinados al aseguramiento de los derechos de los ciudadanos, como es el caso de las Junta Electorales o los Jurados de Expropiación.
8. Debe revisarse igualmente en profundidad el Título correspondiente a la participación ciudadana, dada su manifiesta insuficiencia y la falta de previsión de mecanismos que habiliten a los ciudadanos como titulares de verdaderos derechos de participación ciudadana, debiendo contemplar instrumentos de participación que establece el ordenamiento jurídico pero que no han recibido una adecuada articulación general en la Administración autonómica –derecho de petición, órganos de participación, audiencia e información pública, etc.- y explorara otras opciones posibles, como la iniciativa ciudadana en materia reglamentaria.
9. El Gobierno de Aragón, a la vista de los plazos de entrada en vigor que contempla la norma estatal de transparencia para cada uno de sus contenidos, ha de adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin que la pretendida aprobación de la ley autonómica pueda diferir la aplicación de tales previsiones, particularmente en lo que afecta a buen gobierno, dado que sus contenidos entraron en vigor ya el 11 de diciembre de 2013.

10. Las obligaciones directas que impone la ley estatal de transparencia justifica que, con independencia de los contenidos adicionales que pueda establecer una futura ley autonómica, los diferentes Departamentos de la Administración autonómica adopten las medidas básicas que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizar el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos a partir del 11 de diciembre de 2014.

11. En consecuencia, la posible ley de transparencia y participación ciudadana de Aragón no puede supeditar a su aprobación ni diferir en el tiempo actuaciones que deban derivarse directamente de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. No lo puede hacer en todo lo que afecta a la materia de transparencia pública, pero tampoco en materia de buen gobierno, a cuyo efecto el Gobierno de Aragón debiera tramitar sin más demora una propuesta de modificación de la Ley del Presidente y Gobierno de Aragón para adaptarla a las exigencias que en materia de código ético y conflictos de intereses resultan inaplazables.

Zaragoza, 30 de abril de 2014.

Julio Guiral Pelegrín
Presidente de la Asociación para la Defensa
de la Función Pública Aragonesa